



Resolución de Superintendencia

N° 824 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 AGO. 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 02 de julio de 2018, por el señor Fernando Samuel Peralta Nuñez Del Arco en contra de la Resolución de Gerencia N° 2006-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00361-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 23 de marzo de 2018, el señor Fernando Samuel Peralta Nuñez Del Arco (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la tarjeta de propiedad de arma de fuego con registro de serie N° E24047Z para la modalidad de defensa personal;

Que, por medio del Oficio N° 5214-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) comunicó al administrado que de acuerdo a la base de datos proporcionada por la Marina de Guerra del Perú, se ha verificado que cuenta con menos de 20 años de servicios prestados a su institución; por lo que, deberá tramitar previamente su licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, para poder solicitar posteriormente, la emisión de su tarjeta de propiedad de arma de fuego, respecto al arma de fuego de serie con serie N° E24047Z, bajo la modalidad defensa personal, como persona natural.

Que, adicionalmente a ello, en el referido Oficio se señala que se deja a salvo su derecho de iniciar un nuevo trámite de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, una vez que cuente con la licencia de uso; en ese sentido, daba por finalizada la solicitud;



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

Que, con fecha 10 de abril de 2018, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 5214-2018-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue desestimado con la Resolución de Gerencia N° 2006-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, confirmando en todos sus extremos lo informado en el referido Oficio;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 08 de junio de 2018, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, con fecha 02 de julio de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2006-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que: "(...) mediante la Resolución materia de impugnación, vuestro despacho ha aplicado indebidamente el inciso 5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, toda vez que **no ha tenido en cuenta** que, dada la fecha de emisión de mi Licencia de Uso de Armas por parte de la Marina de Guerra del Perú, la norma señalada precedentemente **NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE** a mi situación, en estricta aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú (...)" [Sic]. Asimismo alega que: "Sin perjuicio de demostrar que mi persona cuenta con una renovación de su licencia de armas que data del año 2011 con vigencia hasta el año 2016, es menester señalar que, en el supuesto y negado caso que no exista registro de renovación alguna, **NO ES RAZÓN JUSTIFICADA PARA DENEGAR MI SOLICITUD DE EMISIÓN DE TARJETA DE PROPIEDAD Y COLOCARME INJUSTAMENTE DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 30299 Y SU REGLAMENTO (...)**" [Sic];

Que, finalmente alega que: "(...) se debe tener presente que la renovación de una licencia de armas no implica de ninguna manera desconocer los registros anteriores, pues con la renovación únicamente se está manteniendo vigente un registro obtenido válidamente con anterioridad, más no un nuevo registro, como erradamente lo está entendiendo vuestro despacho" [Sic];

Que, el tratadista MORÓN URBINA, sobre el recurso de apelación, señala que: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.";

Que, al respecto es preciso señalar que el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, (en adelante la Ley) define a la licencia de uso de armas de fuego como el documento expedido por la SUCAMEC, mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos de modalidades, requisitos y límites establecidos en la Ley; mientras que el literal n) del citado artículo señala que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de una arma de fuego conforme a los requisitos y condiciones en el Reglamento de la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 61.5 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con menos de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

adquieran armas de fuego para uso particular, deben tramitar previamente la licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, efectuados el pago correspondiente a la emisión de la licencia de uso. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento”;

Que, respecto a la citada normativa anterior, cabe indicar que de la revisión del acervo documentario que consta en el expediente, se observa una consulta realizada vía correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 a la Marina de Guerra del Perú, en donde la Dirección de Alistamiento Naval confirma que el administrado cuenta con menos de veinte (20) años de servicio, y que el registro del arma de serie N° E24047Z se realizó cuando el administrado se encontraba aún en actividad. En ese sentido, el administrado incumplió con la condición establecida en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento, debiendo tramitar su licencia de uso de arma de fuego como persona natural y su respectiva tarjeta de propiedad, ante esta Superintendencia Nacional;

Que, por otro lado existe una excepcionalidad contenida en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30299, que señala lo siguiente: *“La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos”;*

Que, tomando en consideración la documentación contenida en el expediente administrativo, se visualiza que la Marina de Guerra del Perú emitió a favor del administrado una Licencia de uso de arma de fuego el 16 de marzo de 2018, cuando el administrado ya se encontraba en situación de retiro. Asimismo, ya se encontraba vigente la Ley N° 30299 y su Reglamento (06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente), tal y como se corrobora con el correo del 16 de mayo de 2018. En ese sentido, y dado el tiempo de servicios por parte del administrado en su institución (menos de 20 años), no reúne los requisitos mínimos para acceder a la emisión de la pretendida tarjeta de propiedad, sin antes cumplir con solicitar la Licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC como persona natural;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre que la *“...emisión de mi Licencia de Uso de Armas por parte de la Marina de Guerra del Perú, la norma señalada precedentemente NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE a mi situación, en estricta aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú...”*, cabe precisar que existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), y ésta se da por efectos del artículo 103 de la Constitución, cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues esta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*. Además, debe



J. DULANTO



VPB°
C. Verástegui

agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se registrará por la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobada mediante Ley N° 30299, y su Reglamento;

Que, por otro lado, respecto a lo argumentado por el administrado que *“...se debe tener presente que la renovación de una licencia de armas no implica de ninguna manera desconocer los registros anteriores, pues con la renovación únicamente se está manteniendo vigente un registro obtenido válidamente con anterioridad, más no un nuevo registro...”*, es menester indicar que, estando vigente la Ley N° 30299 y su Reglamento, el administrado deberá ceñirse a los requisitos mínimos exigidos en dichos cuerpos normativos, a fin de poder acceder a la Licencia de uso de arma de fuego como persona natural, con su respectiva Tarjeta de propiedad del arma de fuego de serie N° E24047Z;

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”*. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, al respecto, al determinarse que el administrado no cumplió con los requisitos requeridos en la Ley N° 30299 y su Reglamento para la emisión de su tarjeta de propiedad respecto al arma de fuego con registro de serie N° E24047Z; la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud del administrado antes mencionada, en aplicación estricta del principio de Legalidad regulada en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00361-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 2006-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Samuel Peralta Nuñez Del Arco, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2006-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



J. DULANTO



VFB°
C. Verástegui

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones, Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 2006-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018.


Artículo 3°.- La presente Resolución no limita el derecho al señor Fernando Samuel Peralta Nuñez Del Arco, de iniciar un nuevo trámite de Licencia inicial de uso de arma de fuego como persona natural, y emisión de tarjeta de propiedad respecto al arma de fuego con serie N° E24047Z, debiendo cumplir con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC